

Señora:
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D. C.
Email: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 2014-636 VENTA DE BIEN COMUN
DTE: MARTHA MARTINEZ PINZON
DDO: JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO.

MANUEL JOYA GUTIERREZ identificado con la C. C. No. 19.230.715 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T. P. No. 55.340 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la demandante, señora MARTHA MARTINEZ PINZON con C. C. No. 39.543.587 de Bogotá, según poder conferido y aceptada la personería para actuar, por medio de la presente me per mito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra su auto de fecha veintiuno (21) de Febrero del 2022, por medio del cual negó la solicitud de “levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso en la referencia”, recurso conforme al art.318 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Su despacho por auto de fecha 16 de julio del año 2021 ante una petición directa que hizo la demandante, señora MARTHA MARTINEZ PINZON, ordenando RENUJAR el proceso luego de la suspensión solicitada, negó la solicitud de levantar la medida de inscripción de la demanda con el argumento de que..... “debía actuar mediante apoderado y por cuanto se requiere de la inscripción a efecto de darle publicidad al mentado proceso de división.”, además, que no se podía dar por terminado el proceso por pago dada la naturaleza del proceso.

2.- De igual forma en el auto recurrido volvió a negar la petición de levantar la medida de inscripción, ordenando estarse a lo dispuesto en autos de fecha 16 de julio del 2021 y 2 de Nov./21, PERO ADEMÁS, dijo que en el auto del 23 de enero del año 2018 NO SE ORDENO la inscripción de la demanda, sin embargo, si existe inscripción de la demanda.

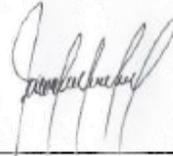
Conforme a lo anterior se le manifiesta a la señora juez que, conforme a las directrices indicadas por mi poderdante, la señor MARTHA MARTINEZ PINZON, ella no quiere continuar con el trámite del remate del predio puesto que ya llegó a un acuerdo verbal con el demandado donde le cancelo la suma de su derecho de cuota parte decretada por el juzgado, por ello fue que se solito la suspensión del proceso por 3 meses y a partir del 8 de marzo 2021, el cual ya se venció.

En consecuencia, conforme al contenido del Art. 314, inciso 4º, del Código General del Proceso, el suscrito se permite DESISTIR de las pretensiones de la demanda en consideración a que no se ha efectuado el remate del pedio, sin que sea necesaria la anuencia del demandado ya que el señor JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO si se opuso a la demanda en su momento, sin embargo, el mencionado esta de común acuerdo en el desistimiento.

Por lo anterior, se le solicita a su despacho el favor de dar por terminado el proceso y ordenar levantar la medida cautelar que pesa contra el predio con matrícula No. 50N-20170992 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados Zona Norte de Bogotá.

Si su despacho considera que no es viable la solicitud, entonces, le solicito muy amablemente indicar las directrices pertinentes para solucionar el conflicto, atendiendo que la parte demanda no quiere continuar con el proceso de remate, en lo cual está de acuerdo el demandado.

Atentamente,



MANUEL JOYA GUTIERREZ
C. C. No. 19.230.715 de Bogotá.
T. P. No. 5.340 C. S. J.

NOTIFICACIONES:

En la Calle 23 F No. 72 A 28 de Bogotá. Fijo: 2-637810
Email: joyaliberty.013@gmail.com Cel. 315-3390678